

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página 1 de 10                         |

Bogotá, 2021, 08, 02  
Concepto Jurídico N°0018-OJ-DG-2021

**PARA:** **LUZ MARY RINCON ROMERO**  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**ASUNTO:** Mecanismos de arreglo frente a invasión de terreno.

**REFERENCIA:** oficio Nro.0148-SG-2021 de fecha junio 25 de 2021, con radicación interna Nro.0142-OJ-2021 de junio 28 de 2021 - oficio asociado: Nro.0106-SG-2021, solicitud concepto jurídico - Reunión virtual celebrada el 24/06/2021.

De acuerdo a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

## I. CONSULTA

La Secretaria General de la Entidad, con el oficio en referencia, solicita un nuevo concepto jurídico donde se precise la respuesta a la consulta realizada con oficio N°0106-SG-2021, fechado mayo 18 de 2021, contestada con oficio No. 013-OJ-2021, respecto de la “figura jurídica más idónea y expedita para ser abocada e implementada, conjunta y voluntariamente, por la institución y la alcaldía del municipio de Soacha – Cundinamarca, en aras de finiquitar de mutuo la controversia derivada de la intervención abusiva, por parte del ente territorial, del predio propiedad del Instituto...”.

Solicita, además, “...Informar oficialmente a esta Secretaria el estado, trámite, y análisis de probabilidad de perdida de la acción popular – Expediente 001333603420180002400 ...”.

## I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en establecer: ¿Cuál es la figura jurídica más idónea y expedita para ser abocada e implementada, conjunta y voluntariamente, por la institución y la alcaldía del municipio de Soacha – Cundinamarca, en aras de finiquitar de mutuo la controversia derivada de la intervención abusiva, por parte del ente territorial, del predio propiedad del Instituto?

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página 2 de 10                         |

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes

El Concejo de Soacha, mediante acuerdos 020 de 2016 y 030 de 2016, autorizó al alcalde municipal para que transfiriera, a título de donación, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el dominio de un lote de terreno con un área de 1.966,71 metros cuadrados (Mts2), situado en ese municipio. El Concejo facultó al alcalde para que, a más tardar, el 31 de diciembre de 2016, hiciera entrega real y material del bien inmueble y suscribiera la escritura pública de donación en favor del Instituto

El 23 de diciembre de 2016, el alcalde del municipio de Soacha, Cundinamarca y el director general del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscribieron la escritura Nro. 05034, en la Notaría Primera del Círculo de Soacha, con la que se transfirió el dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 051-212202 y registro catastral Nro. 01-02-1570-0002-000.

Según la escritura pública en mención, el terreno comprende un área de 1.966,71 metros cuadrados, cuya nomenclatura urbana es: carrera 4 Nro.36-98 del Municipio de Soacha, Cundinamarca, actualizada como CL 38 BIS 3D 55, según certificado de nomenclatura y estratificación del 19 de noviembre de 2020, expedido por el Director de Espacio Físico y Urbanismo y la Directora de Desarrollo Económico.

La destinación del terreno es la construcción del proyecto Dirección Seccional Cundinamarca- Unidad Básica de Soacha del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Según la información aportada por la señora Secretaria General en el escrito de la consulta objeto de análisis, y del plano que hace parte de la revisión documental, el municipio de Soacha invadió parte del lote de propiedad del Instituto donde construyó una zona adoquinada de tránsito peatonal, lo cual constituye **“...una usurpación que alteró la separación entre los predios, y que está afectando el metraje a diseñar”**.

El 8 de julio de 2021, la arquitecta María Claudia Peralta, servidora pública del Instituto, informó que el área invadida por el municipio de Soacha es de 96, 78 metros cuadrados (m2), cuyos linderos son: Norte: Predio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sur: Predio del Consejo Superior de la Judicatura. Oriente: Vía vehicular construida por el municipio de Soacha y Occidente: Predio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 22 de julio de 2021, el Ingeniero Oscar Londoño, servidor público del Instituto, en mensaje de datos allegado por correo electrónico, informó que, en el andén construido sobre la parte del predio invadido por el municipio, fueron instalados los postes del alumbrado público y construida la red que alimenta el mismo.

Con base en tales antecedentes se analizará y responderá lo solicitado por la Secretaria General en cuanto a: “la figura jurídica más idónea y expedita para ser abocada e implementada, conjunta y voluntariamente, por la institución y la alcaldía del municipio de Soacha – Cundinamarca, en aras

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página 3 de 10                         |

de finiquitar de mutuo la controversia derivada de la intervención abusiva, por parte del ente territorial, del predio propiedad del Instituto...”

## 2. Aspectos legales

### DERECHO DE DOMINIO

El artículo 669 del Código Civil, establece: “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer de ella** no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

### LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

El derecho de dominio tiene una serie de limitaciones establecidas de manera taxativa por el artículo 793 del Código Civil, así:

**“ARTICULO 793. MODOS DE LIMITACION.** El dominio puede ser limitado de varios modos:

- 1.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.
- 2.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
3. Por las servidumbres

De acuerdo con la información revisada, la Alcaldía de Soacha propone zanjar la controversia con alguna de estas figuras:

- a. La Imposición de servidumbre,
- b. Cesión a título gratuito
- c. La aprehensión del espacio público.

#### a. LA SERVIDUMBRE

Las servidumbres se encuentran reguladas en el artículo 879 y s.s. del Código Civil y se define como: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

El artículo 905 del Código Civil establece la servidumbre de tránsito, así: “Si un predio se halla destituido de comunicación **con el camino público**, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho **para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio**, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

|                                                                                  |                                                          |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES |                                        |
|                                                                                  | FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                          | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                          | Página 4 de 10                         |

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-544 del 18 de julio de 2007, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, respecto a la servidumbre expresó:

**“Servidumbre de tránsito. Alcance de la expresión “*destituido de toda*” contenida en el artículo 905 del Código Civil**

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. **Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares.** Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar **el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública.** (...)

✓ **Requisitos para la servidumbre**

Según lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, así: **i)** que el predio que pretende ser dominante carezca de *toda* comunicación con el camino público, **ii)** que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, **iii)** que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio.

La expresión “toda” fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-544 del 18 de julio de 2007, por lo cual permite a la autoridad competente analizar objetiva y racionalmente si la comunicación del predio solicitante es adecuada y suficiente para lograr su explotación, sin que ello signifique una valoración subjetiva o caprichosa de dicha condición.

El Código Civil en el artículo 937 incluye la figura de servidumbre voluntaria, la cual se impone a un predio por la propia decisión y voluntad de los propietarios, es decir, sin que, medie orden judicial.

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.

Con este fundamento normativo se pretende legalizar o justificar la invasión de tierras en la cual incurrió el municipio de Soacha, lo cual, jurídicamente, no es viable, pues según lo planteado por el Ingeniero Oscar Londoño en la extensión de terreno usurpada se instalaron postes y redes eléctricas, situación que modifica tangencialmente la situación.

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página 5 de 10                         |

Esa circunstancia modifica la naturaleza del acto que se pretende, en este caso no puede pensar en constituirse una servidumbre de tránsito, por el contrario, ello constituiría una servidumbre legal o impuesta por la Ley para la prestación del servicio público o servicio de uso e interés general.

La ley 142 de 1994 en su artículo 57 señala:

“Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. **Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos**, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; **transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio**. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.

La empresa de servicios públicos estaba facultada para imponer la servidumbre requerida para garantizar la prestación del servicio a la comunidad; pero de ser el caso debe indemnizar al propietario del predio afectado.

En el presente caso, para imponer sobre el terreno una servidumbre de tránsito, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de esta figura jurídica, principalmente que el predio dominante necesite el acceso a la vía pública por el terreno del Instituto. Para la constitución de la servidumbre, en este caso, obligatoriamente se deberá soportar en los certificados de tradición donde se identifiquen plenamente los predios dominante y sirviente.

Según los antecedentes remitidos, el municipio pretende imponer servidumbre de tránsito con fundamento en el Decreto 738 de 2014, el cual reglamentó los términos para adelantar la negociación directa y la imposición de servidumbres por vía administrativa, de que trata el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, norma que “adoptó medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se concedieron facultades extraordinarias”, circunstancia que no aplica en el presente caso.

En las circunstancias actuales, la instalación de las redes eléctricas en el espacio usurpado por el municipio de Soacha genera una servidumbre legal con la empresa de servicios públicos domiciliarios, según lo establecido por la Ley 142 de 1994 y no con el municipio de Soacha como se pretende.

|                                                                                                                                                    |                                                          |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <br>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA<br>LEGAL Y CIENCIAS<br>FORENSES | INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES |                                        |
|                                                                                                                                                    | FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                                                                                    |                                                          | Versión: 04                            |
|                                                                                                                                                    |                                                          | Página 6 de 10                         |

## b. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO

El derecho de dominio, según el Código Civil, trae inmerso los conceptos de “título” (o “justo título”) y “modo”. Éstos pueden ser, a su vez, “traslaticios” o “constitutivos” del dominio.

El título es un acto o hecho (contrato o una decisión judicial) que contiene la justificación jurídica para que el dominio de un bien se encuentre en cabeza de una persona. La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), en sentencia del 26 de julio de 1964, lo definió así: “Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero o válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio”.

Entre los títulos traslaticios de dominio, se encuentra la donación entre vivos, la cual se define como “un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que las acepta”.

Según el artículo 1443 del Código Civil, esta se formaliza con la entrega física de los bienes y con el registro de la escritura de traslación del dominio en la oficina de instrumentos públicos, en el caso de los inmuebles sin contraprestación alguna.

En cuanto a la donación de bienes del Estado, el art.355 de la Constitución Política, establece: “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

*El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”*

En el presente caso, los dos extremos son instituciones públicas, por lo cual no aplica la prohibición para el uso de esta figura jurídica.

Nos encontramos frente a la figura jurídica de “nuda propiedad”, respecto del área invadida, pues, pese a que el Instituto tiene el derecho de dominio, no tiene el goce ni la disposición de ese espacio; sin embargo, sigue conservando las obligaciones que la Ley le impone, entre ellas, el pago de los impuestos que causa la propiedad.

## c. LA APREHENSIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

El espacio público se encuentra definido por el artículo 139 de la Ley 1801 de 2019 , como “el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de

las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

La figura de la aprehensión del espacio público no procede, puesto que no se cumplen los parámetros que permitan la supuesta recuperación, al ser un predio privado

## 2. Aspectos jurisprudenciales aplicables

Respecto a la recuperación del espacio público, la honorable constitucional en Sentencia C 211 del 5 de abril de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, expuso:

“(…) 5.1. Según el artículo 82 superior el Estado tiene el deber de velar **por la protección de la integridad del espacio público, es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas.** Sobre esta materia la Corte ha señalado:

*“La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general (…).”*

En cuanto a los delitos de invasión de tierras y usurpación de inmuebles, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4394–2020 Radicación n.º 54832, del 11 de noviembre del 2020, M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, expresó:

*(…) la usurpación se materializa sobre bienes concretos, que son dañados o apropiados; al tanto que asentarse en el terreno, propio de la invasión, dice relación con el derecho sobre el mismo y las posibilidades de usufructo asignadas al titular del bien.*

*Es necesario destacar, de igual manera, que ambas ilicitudes se equiparan en su condición de delito medio, aunque el fin no es necesariamente el mismo –véase que en la usurpación se pretende, para el caso, apropiarse parcialmente de un bien inmueble u obtener provecho del mismo, en la invasión lo buscado es, en general «obtener para sí o un tercero provecho ilícito»–, sin que en ninguna de ellas sea preciso, para perfeccionar el tipo penal, que esa finalidad se obtenga.*

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página 8 de 10                         |

*Entonces, al descender al asunto examinado, si se asume que lo buscado por los hermanos GUZMÁN ARANGO fue tomar una franja de terreno del predio colindante, para así construir una carretera que permitiera a sus clientes llegar de manera más fácil a la finca de alquiler, debe concluirse que, en ese cometido, ejecutaron dos conductas punibles perfectamente escindibles en lo fáctico y jurídico: dañaron los mojones, a más de acequias, y talaron árboles –usurpación de tierras–; y, a renglón seguido, invadieron, o mejor, ingresaron el predio y allí se aposentaron o hicieron uso de una franja del mismo (...).*

## CONSIDERACIONES FINALES.

En el asunto que se analiza, resulta evidente que el municipio de Soacha, Cundinamarca, invadió una parte del predio de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INMLYCF- para la construcción de un acceso peatonal, sin el consentimiento del titular del derecho de dominio y sin decisión judicial que impusiera el gravamen, en perjuicio de la situación jurídica de la propiedad; máxime cuanto se encuentran en juego los recursos económicos que permiten la construcción de la sede del Instituto en la municipalidad. Tal actuación irregular del municipio, en principio, podría enmarcarse en el tipo penal contenido en el artículo 261 del Código Penal, denominado: “usurpación de inmuebles”.

Sin embargo, la solicitud de la señora Secretaria General se concreta e determinar la figura jurídica para que, de manera amistosa, el Instituto y el Municipio de Soacha pongan fin a la controversia suscitada.

No se descarta la figura de la servidumbre voluntaria de tránsito, si se dan los requisitos establecidos en el artículo 937 del Código Civil, como fórmula de arreglo amistoso. Tampoco se podría dejar de lado la posibilidad de la sesión, a título gratuito, de la franja de terreno invadida por el municipio.

La figura de la aprehensión del espacio público no procede, puesto que no se cumplen los parámetros que permitan la supuesta recuperación, al ser un predio privado.

Con relación al estado, trámite y análisis de probabilidad de pérdida de la acción popular – Expediente 001333603420180002400, según la información aportada por la apoderada del Instituto, abogada Diana Carranza, la demanda fue interpuesta contra:

### 1. Alcaldía de Soacha:

- Para que suspenda la ejecución del contrato de obra No. 884 \ del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca" en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4"
- Se abstenga de ordenar, autorizar, contratar, adelantar, ejecutar obras de construcción y/o desembolsar recursos para adelantar obras en el terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" distintas a la infraestructura requerida para un parque recreacional o zona verde arborizada.

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página 9 de 10                         |

- c) Modifique el Contrato de Obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca".
- d) Evite la pérdida de recursos públicos absteniéndose de ejecutar el contrato de obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 y cualquier otra construcción en el referido lote.
- e) Que el señor Alcalde de Soacha presente al Consejo Municipal un proyecto de Acuerdo con el fin de que se realice la construcción de un parque recreacional o zona verde arborizada en el predio de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4"

## **2. Departamento de Cundinamarca:**

- a) Para que se abstenga de aprobar los estudios y diseños del contrato de obra pública No. 884 porque dicho contrato se ejecutará en un terreno con destinación pública perteneciente a la "Zona Verde 4"
- b) Se abstenga de ordenar, autorizar, contratar, ejecutar, adelantar obras de construcción y/o desembolsar recursos para adelantar obras en el terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" distintas a la infraestructura requerida para un parque recreacional o zona verde arborizada.
- c) Evite la pérdida de recursos públicos.

## **3. Ministerio de Salud y Protección Social:**

- a) Para que se abstenga de expedir concepto técnico favorable para la ejecución del contrato de obra pública No. 884.
- b) Se abstenga de emitir aprobaciones de los estudios técnicos y diseños de la obra, y de la etapa de construcción de la misma por cuanto el contrato se ejecutará en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4"
- c) Evite la pérdida de recursos públicos absteniéndose de otorgar cualquier clase de autorización en relación con el contrato de obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014.

Según la abogada Carranza, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue llamado al proceso bajo la figura de litis consorcio necesario, para que hiciera parte integral de la demanda y, en ese entendido, diera a conocer la forma en la que había obtenido el título de propiedad del inmueble en discusión.

El apoderado del Instituto contestó la demanda y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, encaminada a configurar la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Sin embargo, de acuerdo con el reporte del aplicativo Ekogui, la abogada Carranza, en cuanto a la calificación del riesgo, estimó que la probabilidad de pérdida del caso, es alta.

|                                                                                  |                                                                 |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b> |                                        |
|                                                                                  | <b>FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO</b>                           | Código del formato:<br>DG-A-P-023-F001 |
|                                                                                  |                                                                 | Versión: 04                            |
|                                                                                  |                                                                 | Página <b>10</b> de <b>10</b>          |

El proceso se encuentra en etapa probatoria, al despacho, desde el 15 de marzo de 2021 para fijar fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas.

### Conclusiones:

Para la solución amistosa de la controversia suscitada en razón de la invasión que el municipio de Soacha, Cundinamarca realizara en una franja del predio de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se podría utilizar los siguientes mecanismos:

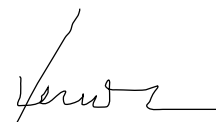
1. Acordar la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito, si se dan los presupuestos de las servidumbres contenidos en el artículo 905 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Se debe tener presente que el paso de las redes eléctricas en el espacio en mención genera una servidumbre legal con la empresa de servicios públicos domiciliarios, según lo establecido por la Ley 142 de 1994.

2. Acordar la sesión, a título gratuito, de la franja de terreno invadida por el municipio.

La acción popular con radicación No. 001333603420180002400 se encuentra en etapa probatoria y, de acuerdo con el reporte del aplicativo Ekogui, la apoderada del Instituto, en la calificación del riesgo, estimó que la probabilidad de pérdida del caso, es alta.

Atentamente,

  
**LUIS GONZALO COMBA TORRES**  
 Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lindaura Chaves V.- Profesional Especializado- Oficina Asesora Jurídica  
 Revisó y aprobó: Luis Gonzalo Comba Torres-Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica